ACCIÓN DE TUTELA – Segunda instancia / ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia para ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral efectuar el reconteo de votos de las elecciones legislativas celebradas el 13 de marzo de 2022 / ACCIÓN DE TUTELA - Requisitos de procedibilidad en materia de derechos políticos / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO / VERDAD ELECTORAL / MORALIDAD PÚBLICA / PROCESO ELECTORAL IDÓNEO Y REGLADO / ESCRUTINIO DE VOTOS / PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL – Fases / PROCESO ELECTORAL - Mecanismos de control judicial / PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO – Mecanismos de protección / ACCIÓN DE TUTELA – Improcedente

(...) El derecho a elegir y ser elegido, como tal (incluidas las elecciones democráticas), constituye la esencia del Estado (en su verdadera acepción), de su carácter de derecho, de su naturaleza social y del carácter democrático y participativo del mismo; en ese sentido su desconocimiento socava la ontología del artículo 1° superior. (...) el proceso administrativo electoral da inicio con la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha (etapa preelectoral); de ella se ocupan los Títulos IV y V del Código Electoral. La segunda (etapa electoral) involucra la votación propiamente dicha y está regulada por el Título VI ibídem. Por último, la tercera (etapa postelectoral) comprende el escrutinio de votos, la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la de revisión de irregularidades ocurridas en la votación y escrutinio de votos (trámite que se impuso a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009), la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales; que se encuentra reglada en el Título VIII del Código Electoral y en el Acto Legislativo 01 de 200919. (...) el Decreto Ley 2241 del guince (15) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) «Por el cual se adopta el Código Electoral», establece en su artículo 164 que las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa; la solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta. (...) existen mecanismos y procedimientos de reclamación para las elecciones (por causales expresas) y por último el medio de control electoral. (...) se reitera que el actor no siguió el conducto regular contemplado en el artículo 122 del Código Electoral, que enumera las causales para fundamentar las reclamaciones antes las comisiones escrutadoras, las cuales coinciden con las inconsistencias señaladas en el informe, como es el caso de cuando aparece de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos. (...) el candidato o sus representantes pudieron haber formulado las reclamaciones ante la comisión escrutadora, al advertir alguna de las situaciones previstas en las causales del artículo 192 del Código Electoral, en especial, en lo relativo a la pérdida de votos, inexistencia del acta de escrutinio o error aritmético en los formularios E-14. En tal sentido, no se acreditó en el expediente que el actor hubiese agotado las reclamaciones previstas en el Código Electoral ante las comisiones escrutadoras, concretamente las previstas en las causales de los artículos 122 y 192, ni tampoco manifestó que hace uso de la tutela como mecanismo transitorio, lo cual, retomando la jurisprudencia de la Corte Constitucional atrás citada, torna improcedente la presente acción ante la existencia de otros mecanismos, por cuanto el medio de control de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo, en tanto la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. (...) al no acreditarse las razones por las cuales la parte actora no ha presentado las reclamaciones dispuestas en el Código Electoral ante las comisiones escrutadoras o inclusive el Consejo Nacional Electoral, y sin que se evidencie un perjuicio irremediable que impida al accionante, para que una vez conozca el acto definitivo de elección, acuda ante la Jurisdicción

Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad electoral a demandar ese acto, resulta en consecuencia declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad. (...)

**NOTA DE RELATORÍA**: Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derechos políticos, consultar: Corte Constitucional, sentencia T-232 de 2014, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**FUENTE FORMAL**: Constitución Política (Art. 40, 86, 120, 258, 265); Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (Art. 23); Ley Estatutaria 1475 de 2011; Decreto Ley 2241 de 1986 (Art. 164).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B.

Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Accionante: Manuel Darío Carvajal Trillos

Accionados: Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional

Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 **2022** 00**395** 00

**Tema:** Derecho a elegir y ser elegido – candidato al Senado de la

República - No obtención de resultados esperados

## **ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia primera instancia)

Procede la Sala a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Manuel Darío Carvajal Trillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'497.452 en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, como expresión de sus derechos de participación política; a conocer la verdad electoral y a que esta se materialice; así como del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

La parte actora dentro de su escrito de tutela puso de presente la siguiente relación fáctica:

1.1. El día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la Coalición Alianza Verde y Centro Esperanza, mediante comunicación enviada a la Organización Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, otorgó al accionante el aval como candidato para el Senado de la República con voto preferente, siendo registrado con el número 46 para

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

los comicios celebrados el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022) para el periodo constitucional 2022-2026.

- 1.2. Luego de nueve (09) meses de campaña, iniciada en el mes de julio de dos mil veintiuno (2021), después de recorrer más de 400 municipios del país; entre los cuales se pueden contar regiones de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Norte de Santander, La Guajira, Tolima, Huila, Meta, Valle del Cauca, Nariño, Antioquia, Costa Atlántica, Zona Cafetera, entre otros y hacer contacto con los habitantes de estas zonas, en donde se realizaron actividades de socialización, el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022) se llevaron a cabo las elecciones para el Senado de la República y la Cámara de Representantes en cumplimiento del calendario electoral.
- 1.3. Al cierre de las votaciones, se dio inicio al preconteo de los votos y a las publicaciones de los boletines por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil; donde se evidenciaron con el pasar de las horas y cada boletín, como lo ha expresado la Coalición Alianza Verde y Centro Esperanza: "[s]e paralizó el incremento de sus votaciones como una constante estadística improbable, o el caso en valores digitados a favor de algunos candidatos al momento del escrutinio no aparecen luego de contabilizados en los formularios, o la aparición de numerosas nuevas cifras que no habían sido contadas [...]".
- 1.4. Desde el inicio de su campaña electoral, realizó un trabajo arduo y emprendedor, acreditándose con el transcurrir de los días el aumento del apoyo ciudadano y la visibilidad de su candidatura. Los habitantes de las regiones que visitaron dejaron ver su decidido apoyo a su campaña, por lo que el resultado acaecido el trece (13) de marzo de 2022, no deja de generar muchas dudas sobre las inconsistencias que se han reportado en muchas regiones del país.
- 1.5. Se han transgredido sus derechos fundamentales a ser elegido y a la participación política, dado que no existen garantías sobre el correcto conteo de los votos depositados por la población colombiana en las urnas y la transparencia en el proceso electoral adelantado desde el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022) al cierre de las urnas hasta la fecha que se han desarrollado las comisiones de escrutinio.
- 1.6. En las verificaciones realizadas, se evidencia una diferencia mayor al 800% entre los votos reportados por cada uno de sus delegados y los que obtuvo en cada una de las regiones en las cuales trabajó con ahínco, además, hay una diferencia abismal en los resultados múltiples

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia: Exp. No.** 25000 23 15 000 **2022** 00**395** 00

electos de la Coalición de la cual hace parte en diversas regiones del país.

- 1.7. De igual forma, con la revisión realizada con su equipo de trabajo; ante las diversas denuncias que se han presentado sobre presuntas irregularidades en el proceso electoral, revisaron de los sesenta y nueve boletines informativos de la Registraduría que se encuentran cargados en la plataforma dispuesta para tal fin. De la revisión realizada se observa que, durante todos los boletines, 0,02% de la totalidad de votos de su lista, siendo estadísticamente improbable que este porcentaje no varíe teniendo en cuenta que los datos que se ingresaban a la plataforma provenían de diferentes regiones, diferentes fuertes electorales, y puestos de votación de diferentes tamaños.
- 1.8. Es matemáticamente improbable que, conforme a la información de los resultados que iban ingresando a la plataforma digital de la Registraduría y a los boletines informativos de los resultados, votos, los porcentajes variaron en menos de 0,01% para su lista y en especial para su candidatura.
- 1.9. Luego de un análisis de la información del formulario E-14 para transmisión, y los formularios E-14 de los delegados y claveros, han identificado irregularidades en más de veinte (20) municipios. Irregularidades que representan cientos de votos que una vez aclarados van a modificar los resultados finales de las elecciones y los cuales evidencian la afectación a sus derechos fundamentales y la falta de garantías de transparencia para el desarrollo del proceso electoral.
- 1.10. Pasadas más de setenta y dos (72) horas de terminadas las elecciones, aun se encuentren formularios E-14 que no están registrados en la plataforma virtual de la Registraduría Nacional del Estado Civil dispuesto por la organización electoral para tal fin, y a la fecha todavía no se tienen resultados concretos y reales de las elecciones efectuadas. Adicionalmente, se han identificado errores aritméticos reiterados en los formularios E-14 en lo que representa los votos nulos (algunos de estos correctamente marcados), inconsistencias entre el número de votos de las urnas y los sufragantes registrados por mesas.
- 1.11. Es constante la denuncia de los integrantes de su equipo político como dirigentes y testigos electorales en todas las regiones del país, han enviado a la sede principal de la campaña, no solamente las fotos de los formularios votantes de algunos puestos, demostrando que en esos puestos se sufragó y no aparecen los votos, también han denunciado

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

que sus votos no se encuentran registrados en los formularios E-14 y en algunas oportunidades no son registrados como nulos.

1.12. Las denuncias recopiladas durante estos días guardan relación con las causales dispuestas en el artículo 265 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 192 del Código Nacional Electoral. Lo anterior, atendiendo a que se han evidenciado irregularidades que constituyen errores aritméticos, inconsistencias entre el número de sufragantes y votos en las urnas y tachones y faltas de anotaciones sobre estos en los formularios E-14.

1.13. De igual forma, se evidenció (afirma), atendiendo a las denuncias realizadas por sus simpatizantes y amigos, que se desconoció en algunos casos la voluntad del elector, decretando en algunos casos votos válidos como nulos; situación que afectó la totalidad de su votación, y con ello, se trasgredió su derecho a ser elegido.

#### 2. PRETENSIONES

De conformidad con la descripción fáctica precedente, la parte actora presentó las siguientes peticiones:

**«(i)** AMPARAR mis derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a la participación política y a conocer la verdad electoral, violados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL como consecuencia de las reiteradas denuncias que se han presentado por irregularidades en los formularios E-14, errores aritméticos en los formularios E-14 y E-24 y constantes quejas de ciudadanos y ciudadanas que evidencian que sus votos no aparecen registrados y no se han tenido en cuenta en los escrutinios.

(ii) En virtud de las anteriores declaraciones, se **ORDENEN** las siguientes medidas para el restablecimiento pleno de mis derechos y las garantías del desarrollo del certamen democrático que tuvo lugar en el país el pasado trece (13) de marzo de 2022:

**«a.** Se **ORDENE** al **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** la implementación de todas las medidas y acciones necesarias para garantizar mi derecho a elegir y ser elegido y la verdad electoral en los escrutinios desarrollados desde el trece (13) de marzo de 2022.

#### b. Se ORDENE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia: Exp. No.** 25000 23 15 000 **2022** 00**395** 00

**CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la revisión del estado de la legalidad de los escrutinios que se han adelantado desde el trece (13) de marzo de 2022 a la fecha de pronunciamiento por parte del despacho.

c. Se ORDENE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la suspensión de los actuales escrutinios y el inicio del reconteo de todas las mesas que fueron instaladas en el país, debido a las presuntas irregularidades denuncias y puestas en conocimiento por los ciudadanos, candidatos, testigos electorales, jurados de votación y los medios de comunicación.»

#### 3. RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

## 3.1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su jefe encargado, mediante escrito de cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), manifestó que en el caso concreto no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales referidos por el accionante, pues la entidad a la que representa cumplió debidamente con sus funciones constitucionales y legales en el proceso electoral llevado a cabo el pasado trece (13) de marzo; adicionalmente, la legislación vigente establece un procedimiento que garantiza el ejercicio del debido proceso en sede administrativa para que las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales, especiales, distritales, generales y nacionales conozcan de las inconsistencias evidenciadas en el diligenciamiento de los formularios E14 presentadas por los candidatos inscritos, sus apoderados y testigos electorales o de oficio, todo ello con el fin de obtener la verdad electoral.

En tal sentido, el escrutinio de las mesas de votación y el diligenciamiento de los formularios E-14 está a cargo de los jurados de votación, particulares que ejercen una función pública con carácter transitorio designados de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Estatutaria 163 de 1994, y la toma de decisiones sobre los escrutinios está en cabeza de estos, de las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales, especiales, distritales y en la instancia departamental por los delegados del CNE. En todas las instancias de escrutinio la Registraduría Nacional del Estado Civil solo ejerce labores de secretaría.

Por otra parte, la acción de tutela no puede ser utilizada, como una jurisdicción

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

paralela que desplaza las instancias de la vía administrativa o crea una instancia adicional de revisión de actos en la misma, ni menos aún desplaza las acciones que pueden ejercerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, en lo atinente al proceso de escrutinios, la función atribuida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez culmina la jornada electoral, da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación, por tanto, mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, de ninguna manera es sustituible por el pre - conteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 realizados por los jurados de votación, que posteriormente se digitalizan para que sean consultados por la ciudadanía a través de la página web de la Registraduría, las cuales tienen un carácter informativo, pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, los resultados oficiales de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las Comisiones Escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Respecto de los formularios E-14, son documentos electorales compuestos por tres (3) cuerpos idénticos adheridos entre sí, que son diligenciados en el mismo momento de manera horizontal por los jurados de votación, dentro de los cuales se consignan las cifras del número de votos de los partidos y candidatos a cargos de elección popular para corporaciones públicas y cargos uninominales, así como también la cantidad de votos en blanco, nulos y no marcados contabilizados por los jurados de votación en el desarrollo del escrutinio de mesa, una vez se cierra la jornada electoral, y que una vez desprendidos, van dirigidos a diferentes destinos, así:

«a) Ejemplar de "Transmisión": Con este se realiza el pre – conteo, al culminar el escrutinio de mesa. Con los datos consignados en este, se pretende brindar información rápida el mismo día de la elección. El pre - conteo es un proceso de transmisión y divulgación rápida de los resultados electorales el mismo día de la elección, no oficial ni vinculante. Este proceso tiene un valor únicamente informativo, tal como lo ha señalado en Consejo Nacional Electoral en el Acuerdo No 019 de 1994, y en la Resolución 1706

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

de 2019: "Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado pre - conteo, no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definen una elección.

Así mismo con este ejemplar se cumple el mandato consagrado en el inciso final del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que establece: "Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video", puesto que le permite a cada testigo electoral de las diferentes campañas políticas acceder a los resultados en ellos consagrados mediante copias fotostáticas o inclusive disponiendo de ellos.

- b) Ejemplar de "Delegados": Este ejemplar es digitalizado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para conocimiento de las campañas políticas y de la ciudadanía en general, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que reza: "Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad.
- c) Ejemplar de "Claveros": Es el documento base del escrutinio, proceso que realiza la autoridad electoral (Comisiones Escrutadoras) en audiencia pública en presencia de testigos electorales, apoderados, candidatos y representantes del Ministerio Público mediante la cual se ejecuta el conteo, verificación, clasificación y consolidación de las votaciones, cuyos resultados son obligatorios y vinculantes.»

Por lo anterior, el proceso de escrutinio, reglado en el Código Electoral, es el espacio de la consolidación municipal, departamental y nacional de los resultados electorales, en donde se pueden formular las solicitudes de recuento de votos y las diferentes reclamaciones señaladas en la norma que adelantan los jueces de la República, los notarios, registradores de instrumentos públicos designados por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los delegados de CNE y el CNE, resaltándose lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 192 del Código Electoral, además de lo establecido en los artículos 167 y 192 del mencionado estatuto en lo relativo a las reclamaciones y apelaciones, las cuales deben presentarse por escrito, el objeto de su pretensión debe ser concreto y debidamente motivadas, expresando las razones que las fundamentan con los hechos que configuran la causal invocada y sobre casos concretos, so pena de ser rechazadas por las diferentes comisiones escrutadoras.

Son las comisiones escrutadoras la máxima autoridad electoral, las que validan

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

los documentos y declaran las elecciones en los diferentes comicios en el país, por lo que en su real saber y entender, siendo personas formadas para ejercer estas funciones y salvaguardas la fe pública (jueces de la república, notarios y/o registradores de instrumentos públicos, artículo 157 del Código Electoral), toman autónomamente sus decisiones y validan cuando una reclamación o apelación procede o no.

Por lo expuesto, resulta claro que las reclamaciones son situaciones de hecho y derecho taxativamente señaladas en el Código Electoral, que los legitimados por la ley pueden presentar en la audiencia del escrutinio con las formalidades debidas, las cuales deben ser resueltas por las comisiones escrutadoras como máxima autoridad electoral, en donde los registradores sólo prestan labores secretariales.

Ahora bien, en el caso sub examine, se parte del supuesto que el Registrador Nacional del Estado Civil puede ordenar recuentos generales de votos por inconsistencias entre la información de pre - conteo y la anotada en los formularios E-14 con los que se realiza el escrutinio, situación que no es cierta, pues no está dentro de sus facultades hacerlo. En pasados días, el Registrador Nacional del Estado Civil planteó la posibilidad de realizar una solicitud de recuento general de votos del Senado de la República al CNE, para que este dentro de su función de revisión de escrutinios, señalado en el numeral 4° del artículo 265 de la Constitución Política, decidiera si lo consideraba viable desde el orden legal y logístico. No obstante, dicha solicitud no fue presentada oficialmente, pues se acordó en la Comisión de Coordinación y Seguimiento a los Procesos Electorales del orden nacional realizada el pasado veintidós (22) de marzo, donde se encontraban todas las autoridades del Estado, representantes de las fuerzas políticas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, que los escrutinios, sus instancias administrativas y las judiciales garantizaban la oportunidad a candidatos y partidos de ejercer su derecho de contradicción en el caso de inconsistencias en los formularios E14. En este sentido, adicionalmente, el tutelante parte de un supuesto errado.

El accionante lo que pretende es el recuento de votos contemplados en el artículo 164 y/o la interposición de reclamaciones del artículo 192 del Código Electoral, mecanismos propios de instancia administrativa de escrutinios. Aunado a lo anterior, refirió algunas de las situaciones que se enmarcan en las causales del medio de control de nulidad electoral contenidas en el artículo 275 de la Ley 1432 de 2011 (CPACA), por lo que a su vez reconoce que, además de las instancias administrativas de los escrutinios, cuenta con un mecanismo judicial efectivo y especial para la protección de los derechos que anuncia de

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

manera irresponsable, indiscriminada y genérica como vulnerados.

Así las cosas, solicitó se declarara la improcedencia y/o que sean negadas las pretensiones de la demanda de amparo constitucional presentada por el tutelante en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues la entidad ha cumplido con sus funciones constitucionales y legales, garantizando la participación de la ciudadanía en la jornada electoral en comento. Adicionalmente, es evidente que por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela este no es el mecanismo idóneo para buscar la protección de estos derechos, pues existe en primera instancia la puesta en conocimiento de las supuestas irregularidades en sede administrativa (escrutinios) y de no ser resuelto, se podrá acudir ante la jurisdicción contencioso - administrativa a través del medio de control de nulidad electoral.

#### 3.2. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Mediante memorial de cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), el Consejo Nacional Electoral a través de la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial de esa entidad manifestó que la pretensión planteada por el accionante con respecto a tutelar los derechos fundamentales invocados no está llamada a prosperar y denota la improcedencia de la acción de tutela toda vez que este mecanismo pretende la protección de los derechos fundamentales y dentro del escrito no se demuestra la existencia.

En tal sentido, la vulneración de derechos fundamentales que se busca proteger por medio de la acción constitucional, debe ser una vulneración cierta, es decir, que efectivamente se comprueba que hay una conducta que afectó o amenace gravemente los derechos fundamentales constitucionales, de ello, se extrae que está en cabeza de la persona, que se crea vulnerada, la carga de argumentar cómo está siendo vulnerado.

En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta "desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios". Así pues, se deben agotar todos los demás medios o recursos de defensa que ofrece el sistema jurídico para luego así, interponer la acción de tutela, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

En efecto, de conformidad con las causales de reclamación contenidas en el Código Electoral, el Consejo Nacional Electoral o sus delegados en cada uno de los departamentos que componen el territorio nacional, pueden conocer de cuestiones de hecho o de derecho bajo las causales de reclamación taxativas que establece el artículo 192 del Código Electoral, sin embargo, para alcanzar estas instancias, deben haber sido agotadas previamente aquellas que nacen con sendos escrutinios zonales, auxiliares, distritales, municipales, en donde confluyen las causales propias del escrutinio que se adelante. Aunado a lo anterior, en cuanto a reclamaciones, le corresponde al Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 192 y 193 del pluricitado Código Electoral, "(...) apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos (...)", las cuales pueden ser presentados "(...) por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral. (...)".

Ahora bien, el procedimiento administrativo electoral permite evidenciar las competencias que le asisten a las diferentes comisiones escrutadoras que intervienen en el curso de tal proceso, las cuales conducen a la consolidación de los resultados electorales, sin embargo, para el caso sub examine, debe tenerse en cuenta, que la consecuencia jurídica a la que realmente conlleva la solicitud es al recuento de votos; tópico sobre el cual se precisa efectuar un estudio de procedencia bajo los parámetros competenciales antes analizados.

Así las cosas, el Código Electoral establece que tan solo en dos instancias procede el recuento de votos, siendo la primera ante las comisiones escrutadoras municipales y distritales, en donde bajo los parámetros establecidos en el Capítulo IV de tal preceptiva, procede de oficio cuando existan "tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos", o a solicitud de los testigos, candidatos o apoderados siempre que se presente "(...) en forma razonada y de la decisión de la comisión (...)" dejándose constancia en la correspondiente acta.

La segunda opción procede ante las comisiones escrutadoras generales que integran los delegados del Consejo Nacional Electoral, según lo dispuesto en el Capítulo V, únicamente cuando "(...) la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los delegados del Consejo Nacional electoral hallaren fundada la apelación. (...)". Por su parte, realizando un análisis del caso en concreto,

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

según la doctrina, "(...) debe tenerse en cuenta que la oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del CE es, en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; y en tercer lugar, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general, solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada (...)".

Por los argumentos expuestos anteriormente, se puede concluir que se configura una improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales incoados, frente a la competencia atribuida a esta Corporación, y por consiguiente, el Consejo Nacional Electoral en lo que a su competencia constitucional y legal se refiere, no ha vulnerado y menos aún ha puesto en peligro los derechos fundamentales incoados por el accionante. Así las cosas, el amparo solicitado debe ser denegado, en el evento que no se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

## 4. PRUEBAS

Obran en el expediente:

- 4.1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- 4.2. Copia de los documentos de aceptación a la candidatura y certificado que acredita a Manuel Darío Carvajal Trillos como candidato al Senado de la República para el periodo 2022-2026.
- 4.3. Copia del aval otorgado por el partido Verde Oxígeno para la participación como candidato en la lista de esa coalición al Senado de la República.
- 4.4. Copia del acuerdo de coalición programática y política entre partidos políticos Dignidad, Alianza Verde, Verde Oxígeno, Colombia Renaciente, Alianza Social Independiente y la Agrupación Política en Marcha para inscribir lista de candidatos al Senado de la República para las elecciones del trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 4.5. Fotografías de certificados electorales, tarjetones, formularios E-14 e informes aportados por los representantes del accionante.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

#### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para tramitar y decidir el presente asunto en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que «Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud».

De esta forma, ha reiterado la Corte Constitucional, la única regla de competencia existente en lo referente a la acción de tutela es el factor territorial, salvo el caso de los medios de comunicación, y por ende, el único conflicto de competencia posible en esta materia es aquel que se suscita a causa de este factor, siendo toda autoridad judicial competente, a prevención, para conocer de las acción de tutela interpuestas por las personas dentro de su jurisdicción si el daño o la amenaza a los derechos fundamentales se produjo ahí<sup>1</sup>. Así mismo:

«[...] aún bajo la existencia de estas reglas de reparto, que deben ser respetadas, cuando quiera que se produzca un yerro en el mismo, esto no significa que el juez que recibe el proceso para su conocimiento sea o pueda declararse incompetente, pues debe conocer de la causa, a prevención, si ejerce jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza de los derechos fundamentales. Y es que el Constituyente enfatizó, en el artículo 86 del Estatuto Superior, que por la trascendencia de la acción de tutela como mecanismo de salvaguarda de los derechos fundamentales – cuya garantía es la teleología del Estado Social de Derecho – "[e]n ningún caso podrá transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución (...)". Por ende, por ningún motivo, un problema de reparto puede llegar – en la práctica – a la consecuencia de demorar un procedimiento preferente y sumario, como es la acción de tutela, más de diez días »².

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar (de acuerdo con los hechos puestos de presente en la demanda), si por las presuntas irregularidades en los comicios del pasado trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cabeza del Registrador Nacional, y el Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 099 de 2003, reiterado, entre otros, por el Auto 015 de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 152 de 2009, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

Nacional Electoral vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora a elegir y ser elegido como expresión de sus derechos de participación política; a conocer la verdad electoral y a que esta se materialice; así como del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Para resolver este asunto, la Sala tendrá en cuenta las siguientes consideraciones previas: *i)* los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en materia de derechos políticos, *ii)* el derecho a elegir y ser elegido, *iii)* la estructura de la organización electoral en Colombia y sus garantes, incluido el medio de control de nulidad electoral y otros mecanismos contemplados en el ordenamiento legal colombiano, para finalmente analizar *iv)* el caso concreto.

## 5.3. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS

Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha entendido que la participación política, bajo su forma de sufragio, comprende no sólo la actividad subjetiva encaminada a ejercer el derecho, sino también una cierta acción del Estado encaminada a crear las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho tenga lugar<sup>3</sup>. Así mismo, el derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, por cuanto:

« (...) permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado»<sup>4</sup>.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que si la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, dado que:

« (...) el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-324 de 1994, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Ibíd., reiterada en: Sentencia T-232 de 2014, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución»<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, para efectos de determinar si en el presente asunto se está ante un perjuicio irremediable que amenace o vulnere el derecho a elegir y ser elegido de la parte actora, se revisarán previamente los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional de la referencia.

#### 5.3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Por lo que intrínsecamente, en la misma norma, se establece acreditar la legitimación por activa para presentar la acción de tutela.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el ciudadano Manuel Darío Carvajal Trillos, actuando en nombre propio y de condiciones acreditadas en el expediente, quien manifiesta que una vez le fuera otorgado el aval como candidato para el Senado de la República con voto preferente por parte la Coalición Alianza Verde y Centro Esperanza, evidenció irregularidades en el conteo de los votos que obtuvo en las elecciones del pasado trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), y con ello, podrían verse afectados sus derechos a elegir y ser elegido, además de conocer la verdad electoral.

#### 5.3.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, en la acción de tutela, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2014, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

En este sentido, se observa que, si bien las accionadas son autoridades nacionales, lo que con arreglo a las normas que regulan el reparto de la acción de tutela el presente asunto debía ser conocido por un juzgado del circuito, ello no procedería, por cuanto la parte actora manifestó en su escrito que, tanto la Presidente del Consejo Nacional Electoral como el Registrador Nacional del Estado Civil, son presuntamente responsables de las irregularidades en el conteo de los votos en los comicios electorales celebrados el pasado trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En adición, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta lo señalado por el accionante, remitió el expediente a esta Corporación, razón por la cual, dada la naturaleza del presente asunto, se encuentra vedado promover un conflicto negativo de competencias, en atención a que, el único criterio para determinar la competencia en materia de tutela es la regla general de competencia fijada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>7</sup>, que establece: «Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud».

Hecha la anterior aclaración, se encuentra que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, se encuentran legitimados como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

#### 5.3.3. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El principio de inmediatez guarda relación con que «la acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela»<sup>8</sup>.

Así, en el asunto de la referencia se cumpliría con este requisito, pues a pesar de que la acción de tutela se presentó con fundamento en las supuestas irregularidades evidenciadas en los boletines informativos de la Registraduría

hecho la solicitud".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional, Auto 018 del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), M. P.: Gloria Stella Ortiz

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

Nacional del Estado Civil durante el preconteo de los votos obtenidos en las pasadas elecciones del trece (13) de marzo del año en curso, proceso que culminó antes de interponerse esta acción, la misma procede, dado que el escrutinio de los votos para el Senado de la República, corporación a la que aspira el accionante, aún no ha finalizado, y dichas irregularidades podrían ocasionar un perjuicio irremediable en sus derechos políticos.

#### 5.3.4. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual modo, la existencia de otro medio judicial no excluye, *per se,* la posibilidad de conocer una acción de tutela, siempre y cuando, se verifique que los supuestos procesales y personales del interesado cumplen con las condiciones excepcionales para obtener la protección requerida, ya sea por la urgencia del caso, o por la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial. Por las mencionadas razones, la acción de tutela es procedente, por cuanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>9</sup>.

Ahora, en lo que respecta a la procedencia excepcional cuando se vulnera el derecho a elegir y ser elegido, la acción de nulidad electoral prevista en el ordenamiento jurídico colombiano prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, es por ello que la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección, no obstante:

«Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción»<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 244 de 2017, M. P.: José Antonio Cepeda Amaris.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2014, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

Bajo esta óptica, para efectos de determinar si la presente acción de tutela es procedente de cara al requisito de subsidiariedad, o si por el contrario, la acción de nulidad electoral u otros de los mecanismos contemplados en el ordenamiento legal permiten controvertir las presuntas irregularidades señaladas en el presente asunto, se continuará el estudio con la normativa referente a esta temática, para luego, al entrar a analizar el caso concreto, resolver de fondo sobre la procedencia de esta acción.

## 5.4. EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO VERDAD ELECTORAL – MORALIDAD PÚBLICA

Como lo afirma el jurista Pedro Nikken, en un sentido estricto, los derechos políticos se refieren a la participación democrática del pueblo en la conducción y gestión del Estado, siendo estos indisociables de conceptos fundamentales para la vigencia de todos los derechos humanos, como lo son la democracia y la soberanía popular, sin los cuales no es posible edificar una sociedad libre<sup>11</sup>.

Así, señala el citado autor, que las primeras proclamaciones históricas de los derechos humanos ocurrieron en escenarios de abolición del absolutismo y de edificación de la democracia representativa. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776, afirmó que los gobiernos "derivan sus legítimos poderes del consentimiento de los gobernados", mientras que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 proclamó que la soberanía "reside esencialmente en la Nación", que nadie puede ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella e, igualmente, que "la Ley es la expresión de la voluntad general" y que "todos los Ciudadanos tiene derecho a concurrir personalmente, o por sus Representantes, a su formación". Sin entrar a considerar los fundamentos y alcance de esas expresiones, las mismas tienen en común la abolición del poder absoluto del monarca y la irrupción de un sujeto colectivo, llámese pueblo o nación, como único titular del poder del Estado. Por su naturaleza, ese sujeto colectivo estaba destinado a expresarse mediante representantes elegidos de su seno. A partir de ese concepto, se desarrolla la moderna democracia representativa<sup>12</sup>.

El artículo 40 de la Carta Política Colombiana contempla que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y que para hacer efectivo este derecho puede:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> NIKKEN, Pedro, "Los derechos políticos como derechos humanos", en: Revista IIDH, Vol. 58, Jul-Dic de 2013, San José, Costa Rica, Pp. 35-38.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ídem.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

- 1. Elegir y ser elegido.
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, establece, en relación con los derechos políticos, lo siguiente:

#### Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Finalmente, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos al considerar que la Carta de dicha organización reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención,

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

aprobó durante el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones llevado a cabo en la ciudad de Lima, Perú, el once (11) de septiembre de dos mil uno (2001), la Carta Democrática Interamericana, en cuyo artículo 3° señala:

«Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.»

En la medida que la moralidad pública se invoca en el presente asunto como ligado a las elecciones no se profundizará al respecto.

## 5.5. LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN COLOMBIA Y SUS GARANTES

El derecho a elegir y ser elegido, como tal (incluidas las elecciones democráticas), constituye la esencia del Estado (en su verdadera acepción), de su carácter de derecho, de su naturaleza social y del carácter democrático y participativo del mismo; en ese sentido su desconocimiento socava la ontología del artículo 1° superior.

El mismo se garantiza en nuestro ordenamiento a través de los siguientes mecanismos, entre otros:

- a) La existencia de elecciones, periódicas, permanentes y democráticas; en cabeza de los ciudadanos en principio (cuyo concepto es amplio en relación con la población y no restringido).
- b) La educación y la cultura.
- c) La existencia de organismos y entidades públicas encargadas del desarrollo de las elecciones y su control o supervisión.
- d) Organismos de control y establecimiento de tipos penales para quienes las obstruyan.
- e) Un proceso electoral idóneo y reglado. (previo, concomitante y posterior)
- f) Derechos y garantías a los electores y a los candidatos. y,
- g) Mecanismos de control judicial de las elecciones.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

Pasamos a referirnos brevemente a cada uno de estos temas así:

a) La existencia de elecciones, periódicas, permanentes y democráticas;
 en cabeza de los ciudadanos en principio (cuyo concepto es amplio
 en relación con la población y no restringido)

En relación con los mecanismos de participación ciudadana, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de señalar que la democracia en tanto eje axial del sistema jurídico colombiano, así como los conceptos que usualmente se encuentran asociados a ella como "soberanía", "pueblo", "participación" y "representación" son empleados en la Constitución con varios propósitos, plenamente articulados con las implicaciones antes referidas. En efecto:

«[...] tales categorías son incorporadas en la Carta Política para establecer la fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos (la democracia como fuente de legitimidad), para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (la democracia como fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse (la democracia como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones)»<sup>13</sup>.

## b) La educación y la cultura democráticas

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-866 de 2001 destacó el alcance y proyección del principio democrático en la actividad educativa precisó lo siguiente:

«La democracia como actividad pedagógica debe fomentar los mecanismos de participación directa en concurrencia con los mecanismos representativos. Cuando se trata de decisiones relacionadas directamente con el círculo interactivo de los jóvenes, los planteles deben contar con mecanismos de consulta directa, pero en la medida que las decisiones se vuelven más genéricas y complejas los mecanismos representativos y calificados permiten una definición más acorde con los propósitos generales de la comunidad estudiantil. Lo decisivo en las instancias directivas que tienen la responsabilidad de proteger y promover la educación de los

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015, M. P.: Mauricio González Cuervo.

\_

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 **2022** 00**395** 00

jóvenes es que dispongan de mecanismos, instancias y medios a través de los cuales pueda darse una significativa y real participación de los alumnos»<sup>14</sup>.

# c) La existencia de organismos y entidades públicas encargadas del desarrollo de las elecciones y su control o supervisión

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 258 de la Carta Política, la Corte Constitucional en sentencia C-230 A de 2008, sostuvo la organización electoral esté obligada a suministrar "igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos" y que, tratándose de los alcaldes y gobernadores, el artículo 259 preceptúe que quienes eligen "imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato" 15.

De conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política, la Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la Ley, los cuales tienen a su cargo las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como lo señala el artículo 265 superior, regula, inspecciona, vigila y controla toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, para lo cual dispone de las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
- Ejercer la dirección y organización de todos los escrutinios que se efectúen en el país, incluyendo los zonales, municipales, distritales, departamentales, generales, nacionales, y los de la circunscripción internacional.
- 4. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-866 de 2001, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-230 A de 2008, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 **2022** 00**395** 00

5. Además, de oficio, o por solicitud que no podrá ser denegada en ningún evento, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

. . .

- 7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
- 8. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
- 9. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
- Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

A su vez, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 1010 de 2000<sup>16</sup>, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene por objeto registrar la vida civil e identificar a los colombianos y organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden a apoyar la administración de justicia y el fortalecimiento democrático del país. En ese orden de ideas, el artículo 5° del citado Decreto señala que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumple entre otras, las siguientes funciones:

- Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.
- Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
- 12. Llevar el Censo Nacional Electoral.
- Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.
- 14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.

<sup>16 &</sup>quot;Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones".

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.

16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

# d) Organismos de control y establecimiento de tipos penales para quienes las obstruyan

Con fundamento en el artículo 118 de la Constitución Política, que señala que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley, encomendando al Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

En virtud de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación ha identificado y materializado una serie de tareas en aras de hacer efectivo el control, vigilancia e intervención respecto de las etapas que lo conforman, destacándose, entre otras, las siguientes:

«(i) seguimiento a la inscripción de cédulas de ciudadanía; (ii) capacitación a los funcionarios del Ministerio Público; (ii) vigilancia a la preparación logística del proceso electoral; (iv) vigilancia sobre la designación e instrucción a los actores del proceso electoral (jurados, comisiones escrutadoras, testigos); (v) vigilancia sobre la jornada electoral propiamente dicha; (vi) vigilancia sobre los escrutinios y en fin; (vii) acompañamiento e intervención ante las autoridades electorales»<sup>17</sup>.

Por su parte, el legislador, en el Título XIV del Código Penal, tipificó los delitos en contra de los mecanismos de participación democrática, enunciando conductas como la del artículo 390 A, denominada tráfico de votos, el voto fraudulento (art. 391), el favorecimiento de voto fraudulento (art. 392), la mora en la entrega de documentos relacionados con una votación (art. 393) y la alteración de resultados electorales (art. 394), entre otros ilícitos.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Control electoral de la Procuraduría General de la Nación, disponible en: «https://www.procuraduria.gov.co/portal/elecciones.page».

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

e) Un proceso electoral idóneo y reglado (previo, concomitante y posterior)

Sea de resaltad que para el efecto existe en uestro país u cuerpo normativo denominado código electoral que no es posible analizar con profundidad en el presente escenario pero que determina unas reglas previas a las elecciones ( logística y preparación), unas para el momento de la elección y otras en su etapa posterior o de consolidación.

Dentro de ellas debe anotarse que si bien, como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional, la legislación electoral no define escrutinio, si se ocupa de regular el procedimiento que ha de seguirse en las diferentes fases en que se desarrolla este procedimiento, asignándole al escrutinio de mesa -a cargo de los jurados de votación-, la función de calificación y cómputo de los votos depositados en la mesa. Así ha sido desde la Ley 85 de 1916 mediante la cual se estableció el escrutinio a cargo de los jurados de votación. Las subsiguientes fases del procedimiento bajo la denominación genérica de escrutinios - consisten, por regla general, en el cómputo de los votos con base en las actas de escrutinio de las fases anteriores<sup>18</sup>.

De esta manera, el proceso administrativo electoral da inicio con la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha (etapa preelectoral); de ella se ocupan los Títulos IV y V del Código Electoral.

La segunda (etapa electoral) involucra la votación propiamente dicha y está regulada por el Título VI ibídem.

Por último, la tercera (etapa postelectoral) comprende el escrutinio de votos, la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la de revisión de irregularidades ocurridas en la votación y escrutinio de votos (trámite que se impuso a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009), la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales; que se encuentra reglada en el Título VIII del Código Electoral y en el Acto Legislativo 01 de 2009<sup>19</sup>.

### Fase previa (Etapa preelectoral):

El proceso administrativo electoral da inicio con la inscripción de candidatos, la

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-497 de 2019, M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), Rad. 76001-23-31-000-2011-01791-02, C. P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha (etapa preelectoral); de ella se ocupan los Títulos IV y V del Código Electoral<sup>20</sup>.

Así, aparte de las funciones de los entes que integran la organización electoral en Colombia, a través de varias normas, como la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, en su título II contiene todos los aspectos relativos a la financiación política, así, dentro de las fuentes de financiación, el artículo 20 prevé que los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

- Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.
- Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- 3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
- 4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
- 5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.
- 6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

De igual manera, con respecto a la propaganda electoral y del acceso a los medios de comunicación, el artículo 36 de la referida ley estatutaria, establece que el Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

- Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
- 2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ibidem.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

 Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.

- El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.
- Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
- 6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.
- 7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

## Fase concomitante de las elecciones (Etapa electoral)

La segunda etapa del proceso electoral involucra la votación propiamente dicha y está regulada por el Título VI Código Electoral<sup>21</sup>.

En relación con los jurados de votación, de conformidad con los artículos 48 y 101 del Código Electoral y 5 de la Ley 163 de 1994, corresponde a los registradores distritales y municipales integrar los jurados de votación para cada mesa de votación de la respectiva circunscripción electoral. Así, para la jurisprudencia constitucional, la naturaleza jurídica de esta resolución es la de ser un acto administrativo de carácter particular y concreto, en tanto crea una relación jurídica entre el ciudadano designado como jurado y la Administración Pública. A partir de lo anterior, concluye la Corte Constitucional:

«Para el ciudadano designado implica la aceptación forzosa del cargo (artículo 105 del Código Electoral), so pena de sanción si dicho incumplimiento no corresponde a las razones estipuladas como justa causa de acuerdo con la Ley.

Además, el ciudadano designado tiene la obligación de asistir en la fecha, lugar y hora prevista a la mesa de votación, para cumplir las funciones como jurado en la condición de principal o suplente, entre otras funciones. Lo anterior, sin perjuicio del deber que recae en la Administración de abstenerse de nombrar a un funcionario o servidor público que se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 104 del Código

.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibidem.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

Electoral que lo inhabilitan para desempeñar su cargo»<sup>22</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el Código Electoral, para la Registraduría Nacional del Estado Civil, los jurados están al frente de las mesas de votación, atienden a los sufragantes, manejan el material electoral, diligencian los formularios, vigilan las urnas y realizan el conteo de mesa, siendo garantes del éxito y la transparencia de las elecciones<sup>23</sup>.

De igual manera, son también garantes del proceso electoral, organismos especializados que ejercen veeduría como la Misión de Observación Electoral – MOE, plataforma de organizaciones de la sociedad civil que promueve el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la ciudadanía a través de estas acciones:

- Fomentar la participación activa de la sociedad civil en procesos democráticos.
- Realizar procesos de monitoreo y observación electoral.
- Formar y capacitar en el ejercicio de los derechos políticos, la normatividad electoral y el control social y político.
- Investigar y promover iniciativas legales en los aspectos relacionados con la participación ciudadana, los partidos políticos, el régimen electoral y la profundización de la democracia.

Adicionalmente, las misiones de acompañamiento internacionales en los procesos electorales también son garantes, como es el caso de la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea que anunció el acompañamiento para las elecciones de Congreso de la República y Presidencia y Vicepresidencia de 2022<sup>24</sup>.

De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano contempla como garantes de los procesos electorales la figura del testigo electoral, cuya regulación se encuentra contenida en el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, que señala:

«Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2017, M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Disponible en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: «www.registraduria.gov.co»

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Boletín informativo Registraduría Nacional del Estado Civil, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), disponible en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: «www.registraduria.gov.co».

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores

de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las

autoridades.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación

de testigos y auditores.»

Fase posterior (Etapa poselectoral)

Por último, la tercera (etapa poselectoral) comprende el escrutinio de votos, la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la de revisión de irregularidades ocurridas en la votación y escrutinio de votos (trámite que se impuso a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009), la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales; que se encuentra reglada en el Título VIII del Código Electoral y en el Acto Legislativo 01 de 2009<sup>25</sup>.

Abordando el proceso de escrutinio, comenzando con su definición, el cual corresponde a la verificación y consolidación de los resultados electorales. Así, durante los escrutinios se realiza el conteo de los votos que fueron depositados

en las urnas a favor de un candidato o lista de candidatos<sup>26</sup>.

A su vez, el preconteo y el escrutinio, se diferencian en que el primero versa sobre los resultados electorales entregados el día de la elección a través de la página web de la Registraduría, el cual tiene carácter informativo, pero carece de valor jurídico vinculante, pues el Código Electoral es claro en señalar que los resultados oficiales de la elección sólo se conocen una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral<sup>27</sup>

a cargo de las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral<sup>27</sup>.

Con respecto a las comisiones escrutadoras, estas son de tres tipos:

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), Rad. 76001-23-31-000-2011-01791-02, C. P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>26</sup> Consultado en: Proceso de escrutinio (Ruta Electoral 2019), Misión de Observación Electoral – MOE, 2019, p. 1-7, Disponible en: « <a href="https://moe.org.co/wp-content/uploads/2019/07/Ruta-Electoral-2019-Proceso-de-Escrutinios.pdf">https://moe.org.co/wp-content/uploads/2019/07/Ruta-Electoral-2019-Proceso-de-Escrutinios.pdf</a>».

<sup>27</sup> Ibidem.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

**«Comisión Escrutadora Auxiliar:** Está integrada por dos (2) ciudadanos que se desempeñen como jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos. Los Registradores zonales o auxiliares actuarán como secretarios de la comisión escrutadora.

Comisión Escrutadora Distrital y Municipal: Está integrada por dos (2) ciudadanos que se desempeñen como jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos. Los Registradores distritales o municipales actuarán como secretarios de la comisión escrutadora.

**Comisión Escrutadora General:** Está integrada por dos (2) ciudadanos que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Electoral, Tribunal Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Profesores de Derecho. Actúan como secretarios, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil»<sup>28</sup>.

Estas comisiones escrutan los resultados consignados en las actas de escrutinio o formulario E-14, y si se presentan tachaduras, enmendaduras, o borrones en las actas se procederá al reconteo directo de los votos y reclamaciones. En caso de estas últimas, el trámite para la solicitud de recuento de votos, los candidatos, sus abogados, o sus testigos acreditados pueden solicitar el recuento de votos por mesa, a través de peticiones razonadas. De la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta de escrutinio, las cuales se dividen en:

- **Parciales:** Finalizada cada jornada de escrutinio, que va de 9:00 a.m. a 9:00 p.m., se deberá levantar un acta de parcial de escrutinio de la cual se entregará copia a los testigos.
- Definitiva (E26): Finalizado por completo el escrutinio, se levantará acta definitiva de la cual se entregará copia de los testigos, y otra se enviará con toda la documentación electoral a los delegados departamentales del Registrador<sup>29</sup>.

Así mismo, siempre proceden las solicitudes de reconteo cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político, en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación<sup>30</sup>.

Para resolver las reclamaciones, las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con fundamento en las actas respectivas, las

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ídem., Pp. 2-3.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ídem., p. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ídem., p. 4.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 del Código Electoral, que son las siguientes:

- Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podrán votar en ella.
- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos.
- Cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en el error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos.
- Cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación (E- 14) estén firmados por menos de tres (3) de éstos<sup>31</sup>.

De otra parte, los candidatos, sus abogados o los testigos acreditados, pueden formular reclamaciones escritas que serán resueltas por la comisión escrutadora, cuando se presenten las causales del artículo 192 del Código Electoral:

- o Cuando funcionaron mesas en sitios no autorizados
- Cuando la elección se realice en días diferentes
- Cuando las actas de escrutinio estén firmadas por menos de 3 jurados
- Cuando se hayan destruido o perdido votos y no exista acta de escrutinio
- o Cuando el número de votantes exceda el potencial de mesa
- o Cuando el número de votantes exceda el del censo electoral
- o Cuando los pliegos electorales se reciban extemporáneamente
- Cuando el acta de escrutinio se elabore y firme en sitio diferente al que debe funcionar la comisión escrutadora
- Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal, o cuando el candidato no haya aceptado la candidatura
- Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de candidatos impedidos conforme al artículo 151 del Código Electoral
- o Cuando en las actas de escrutinio se presentó un error aritmético
- Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar el nombre de uno o más candidatos<sup>32</sup>.

Cabe resaltar que lo resuelto frente a las reclamaciones señaladas es apelable, así, lo decidido por los jurados de votación es apelable ante las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares lo son ante las comisiones escrutadoras distritales o municipales, y ante lo resuelto por estas últimas, las apelaciones serán resueltas

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Ídem., Pp. 4-6.

<sup>32</sup> Ibidem.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

Referencia: Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

A partir del Acto Legislativo 01 de 2009, se estableció como requisito de procedibilidad para iniciar una acción de nulidad electoral la reclamación administrativa ante las comisiones escrutadoras o el mismo CNE. Esto conllevó a que las causales de nulidad de los actos administrativos electorales previstos en el artículo 275 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren como causales de reclamación. Algunas de estas son:

o Violencia sobre nominadores, electores o autoridades electorales.

- o Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral
- Documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados.
- Jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras que contraríen lo establecido en el artículo 151 del Código Electoral.
- o Electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
- Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política<sup>33</sup>.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral puede verificar los escrutinios cuando: (i) se compruebe la existencia de errores aritméticos, (ii) los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí, y (iii) existan tachaduras en las listas de escrutinios sobre nombres o apellidos de candidatos, así como total de votos emitidos<sup>34</sup>.

#### f) Derechos y garantías a los electores y a los candidatos.

Para alcanzar los objetivos propuestos, el Consejo de Estado en un concepto señaló que la Ley 996 de 2005 establece una serie de prohibiciones para los servidores públicos durante el tiempo que transcurran las elecciones a cargos de elección popular, así:

«(...) Respecto a estas disposiciones, es posible señalar las siguientes características: i) Las normas establecen restricciones aplicables durante las elecciones presidenciales y demás cargos de elección popular. ii) Mientras el artículo 32 aplica a los servidores de la Rama Ejecutiva, los artículos 33 y 38 cubren a todos los servidores públicos. (...) iii) La prohibición de afectar o modificar la nómina contenida en los artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005 comporta en principio la suspensión temporal de la facultad que tiene la autoridad pública nominadora para realizar nuevas

<sup>34</sup> Ídem., p. 6.

<sup>33</sup> Ibidem.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

vinculaciones o desvincular a los actuales servidores. Asimismo, implica que no se pueden crear nuevos cargos. iv) Las prohibiciones no son absolutas, pues la ley establece una serie de excepciones, las cuales tienen como propósito mantener el equilibrio entre los principios de moralidad administrativa y eficacia. Asimismo, buscan proteger los intereses públicos y el cumplimiento de los fines del Estado (...)<sup>35</sup>»

## g) Mecanismos de control judicial de las elecciones

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la esencia misma del contencioso electoral como proceso público de acceso ciudadano directo, ya que de poder instaurarse para satisfacer pretensiones subjetivas implicaría tener que exigirle a la accionante legitimación para obrar, requisito que desvirtuaría la naturaleza de este proceso especial. De esta forma, es claro que el control judicial al cual se somete el acto que declara la elección denominado "contencioso electoral" impone su rápida definición debido a la vigencia que, por lo general, es de período y porque, en especial, consolidar la certeza o no sobre la legalidad de dicho acto interesa no sólo al elegido sino también a los electores quienes legítimamente hicieron uso del derecho político de elegir, de carácter fundamental, a través del voto, todo lo cual constituye la integración del sistema electoral en Colombia, de tal modo que:

«(...) No fue creado el contencioso electoral con fines de alcanzar con su ejercicio, de forma directa e inmediata, un pretendido derecho subjetivo (aunque, mediata e indirectamente a través de esta vía, al final también pueda resultar protegido el derecho de quien tenga la vocación legítima de ser nombrado o elegido). (...) El hecho de que no persiga un restablecimiento del derecho no implica que la demanda deba ser tratada como de simple nulidad, pues el ordenamiento jurídico consagra la acción electoral como mecanismo judicial que permite realizar el control de legalidad en abstracto del acto de elección, que es lo que, en realidad, pretende la parte demandante »<sup>36</sup>.

El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en jurisprudencia relativa a la materia, ha sostenido que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública, por cuanto permite a cualquier persona demandar la nulidad del acto de elección producto, entre otros, del voto popular, pero que, a diferencia de las acciones o medios de control de esa estirpe, se encuentra sometida a un término de caducidad de treinta días, cuyo ejercicio

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 00205 de veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), C. P.: Oscar Darío Amaya Navas.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del quince (15) de abril dos mil once (2011), Rad. 11001-03-28-000-2010-00121-00, C. P.: Susana Buitrago Valencia.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

implica cargas para el demandante, toda vez que:

«(...) en algunos asuntos la demanda debe dirigirse contra el acto de elección y los actos previos que resuelven las reclamaciones o irregularidades planteadas frente a la votación o los escrutinios y, el sustento de la anulación puede versar en las causales generales de todos los actos administrativos (artículo 137 del CPACA), en las específicas de los actos de elección del referido artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, o en unas y otras »<sup>37</sup>. (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que en la presente acción de tutela se ponen de manifiesto irregularidades en relación con el conteo de los votos, situación que a la postre vulneró derechos fundamentales del actor sin que exista constancia de un acto previo por parte de la autoridad que resuelva las reclamaciones planteadas por el candidato a senador ni tampoco que se hubiese demandado una elección de un representante en particular, el medio de control de nulidad electoral no sería procedente, por lo que resulta adecuado revisar las acciones previstas en el Código Electoral.

Así, el Decreto Ley 2241 del quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) «Por el cual se adopta el Código Electoral» 38, establece en su artículo 164 que las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa; la solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

A su vez, el artículo 192 del Código Electoral dispone que el Consejo Nacional Electoral o sus delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales.

Para tal efecto, mediante resolución motivada decidirán las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

«1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Rad.: 11001032800020180005100, C. P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>38</sup> Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.

- 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de estos.
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
- 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.
- 6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
- 7. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.
- 8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
- 9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
- 10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.
- 11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
- 12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.»

Por último, el artículo 193 del mencionado estatuto, prevé que las reclamaciones podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado con respecto a las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, rigen tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y también en el electoral, como parámetro de control de legalidad de la actuación de las autoridades, en armonía con los principios que rigen la función pública, enlistados en el artículo

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

209 ibídem., de igual modo, en este marco general, el Código Electoral regula el procedimiento de escrutinio que debe adelantarse para declarar una elección por voto popular, señalando cada una de sus fases, las autoridades que las dirigen, los derechos y deberes de quienes intervienen en ellas, el marco adjetivo y sustantivo de sus actuaciones, las decisiones que se deben tomar y los recursos que proceden en su contra, entre otros aspectos que brindan seguridad jurídica para garantizar la transparencia e igualdad entre los candidatos en la contienda electoral, así como la soberanía popular expresada en el voto;

« [S]e establece que el primer paso del escrutinio está en cabeza de los jurados de votación, quienes deben computar los votos depositados en su respectiva mesa y plasmar los resultados en los respectivos ejemplares del Formulario E-14, debidamente suscritos por ellos; por otra parte, están autorizados para atender de forma inmediata las solicitudes de recuento a que haya lugar y para recibir las reclamaciones que deban ser decididas ulteriormente por las comisiones escrutadoras. Por su parte, en el artículo 163 se determina el rol de estas últimas, bien sean distritales, municipales o auxiliares y zonales (cuando por el tamaño de la circunscripción electoral sea necesario zonificarla), especificando que tienen el deber de verificar el estado de los documentos electorales que reciben, proceder al recuento de votos en caso de encontrar en ellos borrones, tachaduras o enmendaduras, practicar el escrutinio con base en los datos de los formularios E14 y consolidarlos en el Formulario E-24, que contiene entonces la información mesa a mesa de cada puesto de votación dentro de su ámbito de competencia»39.

Dicho referente para significar que Colombia cuenta con un sistema electoral robusto, del cual hacen parte las tres ramas del poder público, los organismos de control, los ciudadanos a través de diversas figuras entre las que se encuentran los testigos electorales y los jurados de votación e incluso las misiones de observación nacionales e internacionales que pretenden garantizar el derecho a elegir y ser elegido. Igualmente existen mecanismos y procedimientos de reclamación para las elecciones (por causales expresas) y por último el medio de control electoral.

## 4.3. CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala determinar si ampara los derechos fundamentales a elegir y ser elegido como expresión de la participación política; a conocer la verdad electoral y su materialización; además del derecho colectivo a la moralidad

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), Rad.: 11001-03-28-000-2018-00106-00, C. P.: Luis Alberto Álvarez Parra.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

administrativa deprecados por la parte actora, los cuales fueron presuntamente vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

Al respecto, el accionante señaló en su demanda que una vez se dio inicio al pre conteo de los votos luego de cerrados los comicios y a las publicaciones de los boletines por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció con el pasar de las horas, tal y como lo advirtiera la coalición política a la cual pertenece, que el incremento de sus votaciones se paralizó siendo ello estadísticamente improbable, aunado a que los valores digitados en favor de algunos candidatos al momento del escrutinio no aparecen luego de contabilizados en los formularios, aunado al hecho que aparecieron nuevas cifras que no habían sido contadas.

En tal sentido, el accionante manifestó que fueron transgredidos sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido como expresión de la participación política, pues en su consideración, no existen garantías sobre el correcto conteo de los votos depositados por la población colombiana en las urnas ni transparencia en el proceso electoral adelantado al cierre de la jornada electoral del pasado trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, también señaló que luego de las verificaciones realizadas por su equipo de trabajo, se pudo observar una diferencia mayor al 800% entre los votos reportados por cada uno de sus delegados y los que obtuvo en cada una de las regiones en las cuales trabajó.

Para efectos de comprobar lo anterior, a partir del folio 27<sup>40</sup> de la demanda, el accionante aportó fotografías de los certificados electorales, tarjetones, formularios E-14 e informes aportados por sus representantes que probarían las inconsistencias entre lo reportado en el pre conteo y los votos que efectivamente habría obtenido, siendo estos últimos inferiores a los que probablemente fueron depositados en las urnas.

No obstante, pese a que las fotografías aportadas de algunos de los certificados electorales y tarjetones marcados contrastados con los formularios E-14 pretenden probar que la candidatura del accionante obtuvo más votos, de un lado, dada la naturaleza secreta del voto no se cuenta con elemento probatorio que permita corroborar su afirmación, aunado al hecho de que ciertas quejas de la ciudadanía no pueden ligarse directamente a su caso concreto y de otro lado, no se tiene constancia o alguna manifestación en el escrito de tutela que la parte actora hubiese presentado alguna reclamación ante las comisiones escrutadoras

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Disponible en SAMAI en medio virtual.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

o al menos ante los jurados de votación quienes por ley deben conocer de primera mano este tipo de reclamos (por estar al frente de las mesas de votación, manejar el material electoral, diligenciar los formularios y realizar el conteo de mesa).

Ahora bien, se reitera que el actor no siguió el conducto regular contemplado en el artículo 122 del Código Electoral, que enumera las causales para fundamentar las reclamaciones antes las comisiones escrutadoras, las cuales coinciden con las inconsistencias señaladas en el informe, como es el caso de cuando aparece de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos.

De igual manera, el candidato o sus representantes pudieron haber formulado las reclamaciones ante la comisión escrutadora, al advertir alguna de las situaciones previstas en las causales del artículo 192 del Código Electoral, en especial, en lo relativo a la pérdida de votos, inexistencia del acta de escrutinio o error aritmético en los formularios E-14.

En tal sentido, no se acreditó en el expediente que el actor hubiese agotado las reclamaciones previstas en el Código Electoral ante las comisiones escrutadoras, concretamente las previstas en las causales de los artículos 122 y 192, ni tampoco manifestó que hace uso de la tutela como mecanismo transitorio, lo cual, retomando la jurisprudencia de la Corte Constitucional atrás citada, torna improcedente la presente acción ante la existencia de otros mecanismos, por cuanto el medio de control de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo, en tanto la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección.

Así mismo, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, pero dicha protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso, de tal suerte que:

«(...) frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

Constitución »<sup>41</sup>.

En ese orden de ideas, no está demostrado que se haya impedido la postulación del accionante como candidato de la coalición política de la cual hace parte, o que se le haya obstaculizado su inscripción como candidato o la posibilidad de reclamar ante las comisiones escrutadoras las inconsistencias que señala en su demanda, pues en los términos del artículo 40 de la Constitución Política pudo hacer parte en las elecciones, ser parte de agrupaciones políticas y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en correlación con lo establecido en el artículo 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que consagra en su literal b) que todo ciudadano tiene la oportunidad de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Para controvertir el número de votos obtenidos ha debido acudir a las reclamaciones de ley, por las causales contempladas en la misma, en el término preceptuado, allegando las pruebas en su poder. en caso de estar de acuerdo con la decisión allí adoptada ejercer el medio de control electoral.

De igual manera, tampoco se advierte un posible perjuicio irremediable o amenaza inminente en su derecho a elegir y ser elegido, en la medida que aún es posible realizar las correspondientes reclamaciones dispuestas en el Código Electoral dirigidas al Consejo Nacional Electoral, quien puede verificar los escrutinios cuando: (i) se compruebe la existencia de errores aritméticos, (ii) los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí, y (iii) existan tachaduras en las listas de escrutinios sobre nombres o apellidos de candidatos, así como total de votos emitidos, y dado que ese órgano desde el diecinueve (19) de abril de los corrientes dio inicio al escrutinio general de los votos para el Senado de la República, corporación política de elección popular a la que aspira el accionante, resulta claro que aún puede presentar su reclamación ante esa Corporación de la Organización Electoral.

Así las cosas, al no acreditarse las razones por las cuales la parte actora no ha presentado las reclamaciones dispuestas en el Código Electoral ante las comisiones escrutadoras o inclusive el Consejo Nacional Electoral, y sin que se evidencie un perjuicio irremediable que impida al accionante, para que una vez conozca el acto definitivo de elección, acuda ante la Jurisdicción Contencioso

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2014, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Referencia:** Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

Administrativa a través del medio de control de nulidad electoral a demandar ese acto, resulta en consecuencia declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Manuel Darío Carvajal Trillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'497.452, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito, a los siguientes buzones electrónicos:

Accionante: manueldariocarvajalt@gmail.com

Registraduría Nacional del Estado Civil: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Consejo Nacional Electoral: <a href="mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co">cnenotificaciones@cne.gov.co</a>

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co.

**TERCERO:** En los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el evento de que no se haga uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>42</sup>

(Aprobado en sesión de la fecha)

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección B, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C. P. A. C. A.

Accionante: Manuel Darío Carvajal Trillos Accionados: Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral Referencia: Exp. No. 25000 23 15 000 2022 00395 00

## **CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS** Magistrada

DS